

AUTO No. 02882

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Resolución 3957 de 2009, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección de Control al Sector Público – SCASP de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA realizaron visita de de verificación el 13 de noviembre de 2014 a la normatividad ambiental entre ellos a la Resolución 7474 del 02 de diciembre de 2010 por medio del cual se otorgó permiso de vertimientos a la IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A., SEDE SALUD SURA CALLE 100, en la calle 100 No. 19 A 35 en la localidad de Chapinero, que a consecuencia de la mencionada visita se emitió el Concepto Técnico No. 5309 del 2 de junio de 2015, del cual se extrae:

“(…)

5. ANALISIS AMBIENTAL

Por las características de los servicios de salud desarrollados en la IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. sede SALUD SURA CALLE 100, especialmente la prestación de servicios terapia física (piscina) y odontológicos, las aguas residuales no domésticas generadas requieren de un estricto seguimiento ya que pueden contener sustancias de interés sanitario y ambiental por actividades como limpieza y desinfección de instrumental y reemplazo de amalgamas, por lo cual desde el punto de vista técnico se considera que la clínica debe contar con permiso de vertimientos.

Por otra parte analizando los antecedentes de la IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. sede SALUD SURA CALLE 100 se puede evidenciar que no remitió caracterización de vertimientos para el periodo 2013 y 2014, por lo cual no dio total cumplimiento al permiso de vertimientos.

6. CONCLUSIONES

AUTO No. 02882

De acuerdo con lo expuesto en el presente Concepto Técnico la IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. sede SALUD SURA CALLE 100 está incumpliendo las siguientes obligaciones normativas:

Resolución 7474 de 2010. *Por medio de la cual se le otorgó el permiso de vertimientos por 5 años.*

- **Artículo 2.** *No remitieron la caracterización de vertimientos anual correspondiente al periodo 2013 y 2014.*

*De acuerdo con lo anterior se evidencia un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad por los vertimientos de la IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. sede SALUD SURA CALLE 100, ya que debido a las características de las actividades que los generan, las cuales pueden aportar sustancias de interés sanitario y ambiental, **estos requieren de un estricto seguimiento** y ya que el edificio no cumplió en su totalidad con lo establecido en la Resolución 7474 de 2010.*

*De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio ambiental a la IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. sede SALUD SURA CALLE 100, por no haber presentado la totalidad de las caracterizaciones de vertimientos mientras el permiso está vigente, descargando agua residual no doméstica al alcantarillado distrital desconociendo sus características fisicoquímicas, generando de esta manera en un riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad.***

(...)"

Que el citado Concepto Técnico No. 5309 del 2 de junio de 2015, recomendó, entre otras, la apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio, debido a que los vertimientos generados en la **IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. SEDE SALUD SURA CALLE 100**, no cumple con los estándares exigidos por la normatividad ambiental.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el

AUTO No. 02882

ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, además determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal C del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.*”, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que según lo preceptuado en la mencionada Carta Fundamental, en sus artículos 79 y 80, señala que todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y se garantizará su participación en todo aquello que pueda afectarlo. De igual manera, que el Estado deberá planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

AUTO No. 02882

En concordancia la constitución en su artículo 95 señala cuales son los deberes de la persona y ciudadano en Colombia, dentro del cual se destaca “8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

En de conformidad a lo anteriormente señalado y en virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, en cabeza de la Dirección de Control Ambiental es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Ley 1333 del 2009, en su artículo 3° señaló que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993. De igual manera en su artículo 5° señaló que:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y

AUTO No. 02882

pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333, señala que: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que así mismo, y en concordancia con la Ley 99 de 1993 se realizará la publicidad, así:

“Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que en consonancia a lo anterior, es de advertir que el código contencioso administrativo fue derogado por la Ley 1437 de 2011, y que se realizará la publicación de acuerdo al artículo 73

COMPETENCIAS LEGALES

Una vez verificado los antecedentes, se cuenta con permiso de vertimientos a la **IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. SEDE SALUD SURA CALLE 100**, en el cual se señaló así mismo, sus obligaciones en el numeral 1 artículo segundo el cual enuncia:

Resolución 7474 de 2010

“1. Presentar de manera anual una caracterización, en el mes de octubre, la cual deberá cumplir con la siguiente metodología:...”

De igual manera, en la resolución permisiva se señaló en su artículo tercero, que:

*“El incumplimiento a la normatividad ambiental sobre vertimientos será causal de revocatoria del permiso otorgado para ese fin, para lo cual se realizará por parte de esta Secretaría seguimiento y monitoreo al establecimiento denominado **IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. SEDE SALUD SURA CALLE 100** y dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 del 21 de julio de 2009”*

AUTO No. 02882

En el marco normativo que regula la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, es desarrollado por:

Decreto 3930 de 2010 - Artículo 41

“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.” **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto ²⁴⁵ de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.”**

Así las cosas y conforme a lo anterior, es oportuno iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la **IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. SEDE SALUD SURA CALLE 100** identificada con el NIT 811007832-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. SEDE SALUD SURA CALLE 100** identificada con el NIT 811007832-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo, en la Calle 100 No. 19A-35, Localidad de Chapinero en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a la **IPS SERVICIOS DE SALUD SURAMERICANA S.A. SEDE SALUD SURA CALLE 100** identificada con el NIT **811007832-5** a través de su representante legal o quien haga sus veces, sino en su defecto a su apoderado debidamente constituido; para el efecto se le remitirá la citación a la carrera 63 no. 49 A - 31 municipio de Medellín (Antioquia) y calle 100 No. 19 A-35 municipio Bogotá D.C., que reposa en el expediente SDA-08-2015-5090, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 02882

PARAGRAFO PRIMERO: Se procederá realizar la citación para la notificación personal de manera subsidiaria a la dirección de correo electrónico que figura el registro mercantil la cual es notificacionesjudiciales@sura.com.co, de conformidad a la Ley 1437 de 2011 artículo 68.

PARAGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2015-5090** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA- comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2015-5090

Elaboró:

Alcy Juvenal Pinedo Castro	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.S.J	CPS: CONTRATO 1079 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/07/2015
----------------------------	---------------	-------------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/08/2015
-------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 700 DE 2015	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02882

ANDREA CORTES SALAZAR

C.C: 52528242

T.P:

CPS:

FECHA 28/08/2015
EJECUCION: